

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LOS EDIFICIOS DE TITULARIDAD DE LA JUNTA VECINAL.

Artículo 1.- Naturaleza.

El Pleno de la Junta Vecinal de la E.L.A. de Castil de Campos, en el ejercicio de la potestad tributaria que le atribuye el artículo 133.2 de la Constitución, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a imponer y ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa por utilización especial de los edificios de titularidad de la Junta Vecinal, conforme a lo establecido en los artículos 57, y 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización especial en beneficio particular de los edificios de titularidad de la Junta Vecinal que sirven a un fin público en el supuesto de utilización de los mismos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos a títulos de contribuyentes los obligados tributarios y las personas naturales y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen ó en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.- Cuota.

La cuota tributaria que corresponde abonar por la tasa correspondiente al aprovechamiento especial queda fijada en 60,00 € por día, con una fianza de 100,00 € la cual será devuelta al concluir la utilización del edificio y siempre que se haya hecho el uso debido del mismo.

Artículo 6.- Gestión Tributaria.

Las tasas que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible regulado en las presentes ordenanzas se exigirán en régimen de autoliquidación, para lo cual los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma en los modelos habilitados al efecto por la administración local.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará en lo dispuesto a la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por la Entidad Local Autónoma en Pleno de Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2006 y publicada en el B.O.P. número 109 de fecha 19 de junio de 2007.